

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO
LEY 600 DE BOGOTA**

Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5 Bloque E.

Complejo Judicial de Paloquemao

Telefax 3753827

Correo institucional: pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver la impugnación interpuesta por **de SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, contra el fallo de tutela proferido el 8 de junio de 2022, por el Juzgado 05 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., en el que figura como accionante **LADY VIVIANA JIMENEZ VARGAS**. A la actuación de forma oficiosa se vinculó a **FAMISANAR EPS, CLINICA MEDICAL S.A.S, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA Y CUNDINAMARCA** y la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA**.

SITUACIÓN FÁCTICA

1°. La señora **LADY VIVIANA JIMENEZ VARGAS**, por intermedio de apoderada judicial, el 18 de mayo de 2022, vía correo electrónico, elevó un derecho de petición ante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, deprecando que se le practicara calificación de pérdida de capacidad laboral, en aras de obtener la correspondiente indemnización por el accidente de tránsito que sufriera el pasado 3 de septiembre de 2021, cuando se movilizaba como pasajera en la motocicleta de placas **VLE05F**, amparada por el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – **SOAT No. 107854000010950** y, de no accederse a ello, con tal fin se procediera a cancelar los respectivos honorarios de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, asunto que no fue atendido por la

compañía de seguros, al aducir que no estaba obligada a sufragar dichos honorarios u otros gastos en que pueda incurrir la víctima de un accidente de tránsito para la obtención de tal dictamen, según el concepto 2019009983- 004 del 23 de abril de 2019, emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

2°. La actuación fue repartida por la Oficina Judicial, mediante el aplicativo web el 21 de junio de 2022.

PROVIDENCIA IMPUGNADA:

En sentencia proferida el 8 de junio de 2022, el Juzgado 05 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá D.C., amparó el derecho de petición y seguridad social de los que es titular la ciudadana LADY VIVIANA JIMÉNEZ VARGAS en consecuencia dispuso:

“...ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, profiera respuesta clara, congruente y de fondo, a la solicitud elevada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), en representación de la ciudadana LADY VIVIANA JIMÉNEZ VARGAS, relacionada con la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, en aras de obtener la correspondiente indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT; confirmando que la parte accionante tenga acceso efectivo a dicha contestación.

“ORDENAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A. que, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a llevar a cabo el examen de pérdida de capacidad laboral de la ciudadana LADY VIVIANA JIMÉNEZ VARGAS, con el fin de que este pueda tramitar la solicitud de indemnización por incapacidad permanente; y en caso de que la calificación sea impugnada por la accionante, remita el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, y sufrague los honorarios a favor de esta última.”

Sostuvo el a quo, que la jurisprudencia constitucional ha exigido ciertos parámetros de calidad atinentes con la contestación a las peticiones, procurando que no se trate de respuestas vacías o evasivas, de modo que, lo contestado sea consonante con lo solicitado, evitando conductas que mantendrían la conculcación al derecho de petición. Aspecto referente al cual es pertinente recordar que, en representación de la ciudadana LADY VIVIANA JIMÉNEZ

VARGAS, se solicitó la práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, en aras de obtener la correspondiente indemnización, y de no accederse a la misma, se cancelara los respectivos honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA. Siendo así como, en su respuesta SEGUROS DEL ESTADO S.A. le informó que se encontraba exonerada de asumir el pago o el reembolso de dichos honorarios u otros gastos en que pudiera incurrir la víctima de un accidente de tránsito para la obtención de tal dictamen, según el concepto 2019009983-004 del 23 de abril de 2019, emitido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA. Así las cosas, si bien el derecho fundamental de petición no conlleva necesariamente una resolución favorable a los intereses del peticionario; es evidente que con la respuesta otorgada a la ciudadana LADY VIVIANA JIMÉNEZ VARGAS, no se atienden plenamente sus requerimientos, pues, aunque SEGUROS DEL ESTADO S.A., se pronunció frente al pago o reembolso de honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, omitió hacer lo propio, de manera clara, respecto a la práctica de su parte de la calificación de pérdida de capacidad laboral, en aras de obtener la correspondiente indemnización y en esa medida permanece vigente la afectación al derecho fundamental de petición del que es titular la ciudadana LADY VIVIANA JIMÉNEZ, atribuible a SEGUROS DEL ESTADO S.A., pues, no se emitió una respuesta de fondo a la solicitud presentada el dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022), al omitir pronunciarse con claridad con relación a la solicitud de práctica de la calificación de pérdida de capacidad laboral, en aras de obtener la correspondiente indemnización del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT-.

Dijo también que se presenta una flagrante conculcación al derecho fundamental a la seguridad social del que es titular la ciudadana LADY VIVIANA JIMÉNEZ VARGAS, puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A., en abierto desconocimiento del principio de solidaridad que rige el Sistema de Seguridad Social, no le ha garantizado la realización del dictamen de pérdida de capacidad laboral requerido al ser diagnosticada con: “S320 - Fractura de vértebra lumbar” y “M545 - Lumbago no especificado”, como consecuencia del accidente de tránsito que sufriera el tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), a raíz del cual le fueron expedidas incapacidades médicas consecutivas hasta el primero (1°) de diciembre de ese mismo año.

Según lo ha explicado recientemente la Corte Constitucional, las empresas responsables del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT, entre otros riesgos, asumen el riesgo de incapacidad permanente, razón por la cual también tienen la carga legal de practicar en primera oportunidad el examen de pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez, orientado a acceder a la indemnización por incapacidad permanente amparada por dicho seguro. Y, como si lo anterior resultara insuficiente, SEGUROS DEL ESTADO S.A. no solo ha hecho caso omiso de su deber legal de calificar en primera oportunidad a la víctima del accidente de tránsito, sino que, además, expresamente se ha negado a sufragar los

honorarios de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, pese a que la lesionada no le era dable asumir tal costo, debido a las múltiples obligaciones económicas que tiene a cargo.

DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad demandada, señaló que el Despacho de primera instancia omitió los presupuestos procesales y requisitos formales que exige para su procedencia la acción de tutela y desconoce que esa compañía no es una EPS o AFP y tampoco pertenece al sector salud razón por la cual no está facultada para conocer la documentación requerida por la junta regional para solicitar la valoración del afectado.

Seguros del Estado S.A., es una persona jurídica de derecho privado, cuya actividad económica se resume en seguros generales. En materia de SOAT solo es un administrador de recursos. Por tanto, no cuenta con un grupo interdisciplinario de médicos facultados para emitir dictamen de pérdida de capacidad laboral, ni está autorizado legalmente para conformar, inscribir y poner en funcionamiento un equipo interdisciplinario de medicina laboral, pues conforme lo señalado en los artículos 84 y 91 del Decreto-Ley 1295 de 1994, Artículo 16 del Decreto 1128 de 1999, el Decreto 2463 de 2001, solo las administradoras de fondos pensionales (Colpensiones y fondos privados), las administradoras de Riesgos laborales y las Empresas prestadoras del servicios de salud, pueden crear e inscribir un equipo interdisciplinario de medicina laboral facultado para emitir dictámenes de pérdida de capacidad laboral.

Solicitó revocar la decisión de primera instancia y declarar la improcedencia de la acción de tutela interpuesta. El SOAT es un seguro de origen legal, sus amparos, coberturas, requisitos para reclamar y demás condiciones fueron rigurosamente señaladas por el legislador en la ley 663 de 1993, la ley 100 de 1993, los decretos 056 de 2015 y 780 de 2016. La relación entre el accionante y Seguros del Estado S.A., deviene del Contrato de Seguros SOAT regulado por el Código de Comercio y las normas antes señaladas, por lo que debe regirse por lo que está estrictamente regulado frente a los amparos que reconocen, por ello, obligar a calificar la pérdida de capacidad laboral o pagar los honorarios a la junta regional, se constituye en una actuación fuera del marco legal y contractual.

No obstante lo anterior, allegó oficio de cumplimiento de fallo, que da cuenta del pago de honorarios fijados por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, equivalentes a Un Millón de pesos (\$1.000.000) M/cte, para la práctica de la

respectiva calificación de pérdida de capacidad laboral de la accionante y adjunta copia comprobante de egreso No. TR571266 del Banco de Bogotá del 13 de junio de 2022, por medio del cual se gestionó dicho pago.

CONSIDERACIONES

➤ PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si se cesa la actuación por hecho superado.

De acuerdo con lo consignado en la demanda, se tiene que SEGUROS DEL ESTADO S.A., le negó a la señora JIMENEZ VARGAS LADY VIVIANA, el pago de los honorarios ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA Y CUNDINAMARCA, para la práctica de calificación de pérdida de capacidad laboral, trámite necesario para obtener indemnización por las lesiones sufridas en accidente de tránsito que involucra el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito – SOAT No. 107854000010950.

Por su parte, la entidad accionada, si bien presentó desacuerdo con la decisión del a quo, puso de manifiesto y probó que el 13 de junio de 2022, ante la falta de infraestructura para llevar a cabo procedimientos propios de una ARL o una EPS, ni contar con convenios con entidades particulares para ello, procedió a pagar el valor de los honorarios a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ BOGOTA Y CUNDINAMARCA, a favor de la accionante LADY VIVIANA JIMENEZ VARGAS, para la práctica del dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, allegando copia de la transacción bancaria efectuada en el banco de Bogotá, del pasado 13 de junio de 2022 y la información remitida a la entidad para los fines pertinentes.

En esa medida, es evidente que la acción constitucional en el presente caso, pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito para la protección judicial del derecho fundamental invocado por la accionante, por consiguiente se ordenará **CESAR LA ACTUACIÓN** en relación con lo ordenado por el A-quo en la parte resolutive del fallo de primera instancia, dado que cualquier pronunciamiento u orden al respecto resultaría inane y carente de sentido, al no persistir la vulneración al derecho fundamental invocado por la señora **LADY VIVIANA JIMENEZ VARGAS**.

Sobre el tema de hecho superado, la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente:

“... En reiteradas oportunidades, esta Corporación ha señalado que la efectividad de la tutela consiste en la potestad que tiene el Juez, para que una vez analizado el caso concreto, profiera un fallo en aras de proteger de manera inmediata la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, cuando éste se ve afectado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley. Sin embargo, cuando la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada, ésta pierde su razón de ser, pues la ordenada por el Juez no tendría ningún efecto y el proceso por su parte carecería de objeto, resultando de tal manera improcedente la tutela ...”¹.(subrayado fuera del texto)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve Penal del Circuito Ley 600/2000, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - CESAR LA ACTUACIÓN por hecho superado, en la tutela presentada por la señora **LADY VIVIANA JIMENEZ VARGAS, por intermedio de apoderado judicial,** contra **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

SEGUNDO. - REMITIR esta decisión al **JUZGADO 5° PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS DE BOGOTÁ D.C.,** al correo j05pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co que actúa como juzgado de primera instancia, para su conocimiento.

TERCERO. - ORDENAR NOTIFICAR esta providencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 5° del Decreto 306 de 1992 y remitirla por email a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, vía correo electrónico

La sentencia se debe notificar a los siguientes emails:

ACCIONANTE: jptutelas@gmail.com

¹ Sent. T-585-98

ACCIONADA: juridico@segurosdelestado.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600